



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia., Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Asunto

Revisada la notificación personal al demandado, pese habersele requerido con anterioridad<sup>1</sup>, para que la misma se hiciese conforme a la nueva normatividad, esto es el Decreto 806 de 2020, e indicándosele algunos aspectos a tener en cuenta, encuentra el despacho que si bien se envió comunicación con encabezado Notificación Personal, expresó que se anexo la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda, indicó canal digital autorizado para la recepción de la misma, no obstante a ello, no advirtió de la manera como se entendería surtida la notificación, esto es, **que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío, donde el término de traslado<sup>2</sup> empezaría a correr al día siguiente de la notificación**, y el término que posee para emitir pronunciamiento.

En consecuencia, se ordena requerir tanto al demandante, como a su apoderada, para que realicen la notificación nuevamente, acatando los aspectos anotados en la providencia del 07 de octubre del año en curso y lo anteriormente anotado, cumpliendo de esta manera con todas las formalidades previstas en el decreto en comento, so pena de ordenársele repetir la notificación, y evitar solicitudes de declaratoria de nulidad de lo actuado a futuro<sup>3</sup>.

De otro lado, se les hace saber, que en caso de llegar hacer la notificación a través de correo electrónico debe además de lo anterior, indicar la manera en que obtuvo el mismo; allegar acusado de recibido o confirmación de lectura del destinatario, o en todo caso se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje, para efectos de contabilizar términos<sup>4</sup>.

Que en caso de hacerlo a dirección física, allegue certificación de envío de la notificación como lo ha realizado hasta ahora.

---

<sup>1</sup> Auto No. 1549 del 07 de octubre de 2020.

<sup>2</sup> **Diez (10) días hábiles.**

<sup>3</sup> Inciso 5º, Artículo 8º del Decreto 806 de 2020 “*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso*”.

<sup>4</sup> Dada la Sentencia C-420 del 24 septiembre de 2020, de la Corte Constitucional, estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionando el inciso tercero del artículo 8º, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Finalmente, se insertará en el Estado copia de este auto para que la apoderada pueda cumplir lo aquí requerido.

Notifíquese

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**860ccb90c4d24112143e3279d3250e0f997cb400fe0624571893bc76a01dbed8**

Documento generado en 29/11/2020 01:53:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**